

anterior, que el nombramiento del Ingeniero Director haya sido registrado en el Colegio u Organismo profesional. Este entenderá siempre que el Ingeniero Director de una obra es el que figura en el Registro, ya que todo cambio de Director de obra ha de ser necesariamente registrado por el Colegio u Organismo profesional correspondiente.

14. Cuando por no existir norma concreta en el contrato laboral correspondiente, los Ingenieros al servicio de las Empresas hayan de aplicar, conforme a la base general octava, las tarifas de honorarios, se estará a lo dispuesto en la base general 14 sobre redacción de convenios especiales.

15. Cuando en un caso comprendido en un tarifa general concurren circunstancias especiales que influyan en la facilidad o dificultad del trabajo realizado, el importe de los honorarios resultantes de la tarifa general podrá ser modificado por acuerdo entre el Ingeniero y el cliente, aprobado por el Colegio u Organismo profesional correspondiente.

Se considerarán circunstancias especiales aquellas que supongan una variación de las condiciones normales del encargo y las que representen facilidades o dificultades importantes en la realización del mismo, tales como elementos especiales facilitados por el cliente, repetición de elementos idénticos, necesidad de experiencia o conocimientos especiales, peligro de accidentes, condiciones desfavorables para la salud, etc.

Madrid, 24 de julio de 1962.

CARRERO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADICION número 1 al Convenio General entre España y Francia sobre Seguridad Social firmado el 27 de junio de 1957.

EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL

y

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA

Han decidido completar el Convenio General entre España y Francia sobre Seguridad Social, firmado en París el 27 de junio de 1957 y, a tal efecto, han nombrado como sus plenipotenciarios:

El Jefe del Estado Español: Al excelentísimo señor don José María de Arelliza, Conde de Motrico, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en Francia.

El Presidente de la República Francesa: Al excelentísimo señor don Charles Lucet, Ministro Plenipotenciario, Director de Asuntos Políticos en el Ministerio de Asuntos Extranjeros;

Los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Los derechohabientes de un trabajador asalariado o asimilado, español o francés, que resida normalmente en uno de los dos países, en tanto que el trabajador ejerza su actividad en el otro país, se beneficiarán de las prestaciones en especie de los Seguros de Enfermedad y Maternidad del país de su residencia.

El derecho a las prestaciones a que se refiere el presente artículo finaliza al término de un plazo de tres años a partir de la fecha de la entrada del trabajador en el territorio del nuevo país de empleo.

Artículo 2.º

El trabajador asalariado o asimilado, español o francés, admitido al beneficio de las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedad o Maternidad, a cargo de una Institución de uno de los dos países, que resida en el territorio del referido país, conservará este beneficio cuando traslade su residencia al territorio del otro país, a condición de que, antes del traslado, el trabajador haya obtenido autorización de la Institución de afiliación, la cual tendrá debidamente en cuenta el motivo de dicho traslado.

Artículo 3.º

El trabajador asalariado o asimilado, español o francés, afiliado a una Institución de Seguridad Social, que resida en uno de los dos países, se beneficiará de las prestaciones en especie durante la estancia temporal en su país de origen con ocasión de los permisos pagados, cuando su estado requiera inmediatamente asistencia sanitaria, comprendida la hospitalización.

Artículo 4.º

Los trabajadores españoles o franceses a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio General de 27 de junio de 1957 se beneficiarán de las prestaciones en especie del seguro de enfermedad y maternidad durante el período de su desplazamiento a España o Francia.

Artículo 5.º

Cuando un trabajador asalariado o asimilado, o los miembros de su familia, tengan derecho a las prestaciones por aplicación de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la presente Adición, las prestaciones en especie se facilitarán por la Institución del lugar de residencia según las disposiciones de la legislación que aplique la referida Institución, en particular en lo que se refiere a la extensión y modalidad del servicio de las prestaciones en especie. Sin embargo, en los casos a que se refieren los artículos 2, 3 y 4, la duración del servicio de estas prestaciones será la prevista por la legislación del país de la Institución donde el trabajador esté afiliado en el documento de la solicitud de prestaciones.

Artículo 6.º

La concesión de prótesis, aparatos ortopédicos y otras prestaciones en especie de gran importancia quedará subordinada, salvo en caso de urgencia absoluta, a la condición de que la Institución de afiliación dé su autorización.

La noción de urgencia absoluta se definirá por las Autoridades competentes de los respectivos países.

Artículo 7.º

Cuando un trabajador asalariado o asimilado tenga derecho a las prestaciones en aplicación de los artículos segundo y cuarto de la presente Adición, las prestaciones económicas serán satisfechas por la Institución a la que estuviera afiliado el trabajador en el momento de su solicitud de prestaciones.

Artículo 8.º

Las disposiciones de los artículos segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo anteriores serán de aplicación por analogía en lo que se refiere a las prestaciones del Seguro de Accidentes de Trabajo durante el período de incapacidad temporal.

Sin embargo, el servicio de las prestaciones en especie y el pago de las indemnizaciones adeudadas en virtud de la legislación francesa de accidentes de trabajo agrícola se efectuarán directamente por el empresario responsable o el asegurador que le sustituya.

Artículo 9.º

1. Las prestaciones en especie facilitadas en virtud de las disposiciones de los artículos segundo, tercero, cuarto, sexto y octavo de la presente Adición, serán objeto de reembolso por parte de la Institución de afiliación a la Institución que las haya dispensado en el otro país, sobre la base del importe de los gastos referentes a dichas prestaciones.

En lo que se refiere a las prestaciones en especie facilitadas a los miembros de la familia determinados por el artículo primero de la presente Adición, el régimen del cual depende la Institución de afiliación tiene la obligación de reembolsar a la Institución que las haya dispensado, importe equivalente a las tres cuartas partes de los gastos referentes a dichas prestaciones.

2. Los gastos relativos a las prestaciones mencionadas en el párrafo primero, apartado segundo, anteriores, serán calculados sobre la base de tantos alzados.

3. Las Autoridades competentes españolas y francesas podrán, principalmente por razón de simplificación, decidir de común acuerdo que no se efectúe reembolso alguno entre las Instituciones de los dos países.

Artículo 10

Para los trabajadores españoles y franceses ocupados en uno de los dos países en la fecha de entrada en vigor de la presente Adición, el plazo previsto en el artículo primero anterior comenzará a contarse a partir de dicha fecha.

Artículo 11

Las modalidades de aplicación de la presente Adición serán fijadas por Acuerdos Administrativos.

Artículo 12

1. La presente Adición se establece por el plazo de un año. Quedará prorrogada tácitamente de año en año salvo denuncia por una de las Partes, que deberá ser notificada a la otra Parte seis meses antes de la expiración del término anual.
2. Cada una de las Partes contratantes notificará a la otra el cumplimiento de las formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de la presente Adición.

Esta Adición surtirá efecto el día 1 del segundo mes siguiente a la fecha de la última de estas notificaciones.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman la presente Adición y estampan sus respectivos sellos.

Hecho en París el 12 de abril de 1962 en cuatro ejemplares, dos en español y dos en francés, ambos textos igualmente fehacientes.—Por el Jefe del Estado Español, José María de Arelliza.—Por el Presidente de la República Francesa, Charles Lucet.

Por canje de notas de 19 y 29 de junio de 1962, efectuado en París, esta Adición número 1 entrará en vigor el 1 de agosto de 1962.

Madrid, 20 de julio de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

ACUERDO ADMINISTRATIVO número 7, relativo a las modalidades de aplicación de la Adición número 1 de 12 de abril de 1962 al Convenio General entre España y Francia sobre Seguridad Social, firmado el 27 de junio de 1957.

En aplicación del artículo 11 de la Adición número 1 de 12 de abril de 1962 al Convenio General entre España y Francia sobre Seguridad Social, firmado el 27 de junio de 1957, las Autoridades administrativas españolas y francesas, representadas por:

Del lado español: En nombre del Gobierno del Estado Español, el excelentísimo señor don José María de Arelliza, Embajador de España en Francia;

Del lado francés: En nombre del Gobierno de la República Francesa: El excelentísimo señor don Alain Barjot, Consejero de Estado, Director general de la Seguridad Social en el Ministerio de Trabajo, y el excelentísimo señor don Michel Lauras, Director de Asuntos Profesionales y de la Protección Social en el Ministerio de Agricultura.

han adoptado, de común acuerdo, las siguientes modalidades de aplicación de las disposiciones de la Adición número 1 de 12 de abril de 1962 al Convenio General entre España y Francia sobre Seguridad Social, firmado el 27 de junio de 1957, designado en lo sucesivo con los términos: «Adición número 1».

TITULO PRIMERO

Prestaciones en especie

CAPITULO I

MIEMBROS DE LA FAMILIA DEL TRABAJADOR RESIDENTES EN EL PAÍS DE ORIGEN

Artículo 1.º

Serán considerados como derechohabientes para la aplicación del artículo 1.º de la Adición número 1 los miembros de la familia que sean considerados como tales por la legislación del país en cuyo territorio residan. Si la legislación de una u otra de las Partes contratantes no reconociera la calidad de derechohabiente más que a las personas que convivan con el trabajador, esta condición se considerará cumplida cuando tales personas dependan principalmente del trabajador.

Artículo 2.º

Cuando los miembros de la familia trasladen su residencia al territorio del país en que el trabajador ejerce su actividad, se beneficiarán de las prestaciones, de conformidad con las disposiciones de la legislación de dicho país. Esta regla se aplicará igualmente cuando los miembros de la familia se hayan beneficiado, ya para el mismo caso de enfermedad o de maternidad, de prestaciones suministradas por el Organismo del país en cuyo territorio hubieran residido antes de su traslado. Si la legislación aplicable por el Organismo de afiliación del trabajador previera una duración máxima para la concesión de prestaciones, se tendrá en cuenta el período durante el cual se hubieran recibido prestaciones antes del traslado de residencia.

Artículo 3.º

Para disfrutar de las prestaciones en especie en el país de su residencia, los miembros de la familia que se acojan a los beneficios de la Adición número 1 vendrán obligados a inscribirse en el Organismo del país de residencia, presentando una certificación conforme al modelo anexo al presente Acuerdo, así como los documentos justificativos necesarios para la aplicación de la legislación del país de residencia, para la concesión de las prestaciones en especie a los miembros de la familia. Si éstos fueran ya beneficiarios de las mismas prestaciones, bien por razón de su propia actividad o bien por pertenecer a la familia de un asegurado ocupado en el país de su residencia, las prestaciones quedarán a cargo del Organismo de este país.

Cuando se realice la inscripción a que se refiere el apartado anterior, el Organismo del país de residencia enviará al Organismo de afiliación del trabajador un formulario, conforme al modelo anexo al presente Acuerdo, por medio de los Organismos de enlace.

La inscripción antes citada será válida por un año. Al término de este período, el Organismo del país de residencia, después de haber solicitado al trabajador y, en su caso, al Organismo de afiliación la presentación de la certificación a que se refiere el apartado 1 anterior, comprobará si el derecho a prestaciones continúa existiendo; en caso afirmativo se renovará la inscripción por otro año bajo reserva de las comprobaciones previstas en los artículos 4.º y 5.º del presente Acuerdo y dentro del límite del plazo previsto en el artículo 1.º de la Adición número 1. El Organismo del país de residencia expedirá con este motivo el formulario a que se refiere el apartado 2 anterior.

Artículo 4.º

El Organismo del país de residencia podrá solicitar en cualquier momento, a título de comprobación, a los miembros de la familia una certificación justificando el derecho del trabajador a las prestaciones en especie, así como un documento que acredite que estos miembros de la familia dependen principalmente del trabajador.

Podrá solicitar en cualquier momento al Organismo del otro país en el que el trabajador esté afiliado que le suministre datos relativos a la afiliación o al derecho del trabajador a prestaciones.

Artículo 5.º

El trabajador o los miembros de su familia estarán obligados a informar al Organismo del país de residencia de estos últimos de todo cambio en su situación que pueda modificar el derecho de los miembros de la familia a las prestaciones en especie, particularmente cualquier cese o cambio de empleo del trabajador o cualquier traslado de residencia o domicilio de éste o de alguno de los miembros de su familia.

Artículo 6.º

El Organismo del país de residencia informará a los Organismos de enlace de los dos países de cualquier cambio ocurrido en la situación del trabajador o de los miembros de la familia que pueda poner término a su derecho a las prestaciones en especie, especialmente en los casos a que se refieren los artículos 4.º y 5.º anteriores.

CAPITULO II

TRASLADO DE RESIDENCIA DEL TRABAJADOR

Artículo 7.º

Para conservar el disfrute de las prestaciones en especie de los seguros de enfermedad y maternidad en el país de la nueva residencia, el trabajador a que se refiere el artículo 2.º de la